

Resolución Directoral N°02153-2024-GRH/DRE

Huánuco, 12 JUN 2024

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 4787334 **Expediente**: 29200011 y demás documentos que se adjuntan en un total de diecisiete (17) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2024, ingresado con Registro: **Documento**. 4761795 **Expediente**: 2906149 doña **Zelida Delania Santos Guardia**, presentó ante la Dirección Regional de Educación de Huánuco, queja administrativa por presunto defecto de tramitación y paralización e infracción de plazos establecidos legalmente, **contra el director de la UGEL Leoncio Prado, profesor Rubén Rodríguez Asto**, respecto a su solicitud de fecha 08 de febrero de 2023 sobre reconocimiento de la Ley N° 30328, CTS y bonificaciones, ingresada a la UGEL con Expediente 4204.

Que, en virtud a la queja presentada por el actor, mediante Oficio N° 261-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 26 de abril de 2024, con **Registro**. **Documento**: 4769338 **Expediente**: 2906149, a través del Sistema de Gestión Digital, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, corrió traslado al **director de la UGEL Leoncio Prado, profesor Rubén Rodríguez Asto**, la queja y sus anexos, a efectos que se sirva absolver de conformidad al plazo señalado por el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

En principio, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la LPAG, respecto a la Queja por defectos de tramitación señala: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*. Es decir, de la lectura total del artículo 169° del TUO de la LPAG, se colige que la autoridad que conoce la queja cuenta con tres días para resolverla, previo traslado de un día al quejado, luego de ella, con la respuesta que otorga o prescindiendo de ella, se resuelve la queja.

En ese sentido, como se ha expuesto en líneas precedentes, la queja versa en torno a la aparente demora injustificada en el trámite de su solicitud de doña Zelida Delania Santos Guardia, ingresada por Mesa de Partes con fecha 08 de febrero de 2023, signada con Expediente 4204, sobre reconocimiento de derechos y beneficios conforme a la Ley N° 30328, pago de CTS y otros, que habiendo transcurrido más de un año para que emita pronunciamiento y ofrezca respuesta, hasta la fecha no responden, por

lo que está suponiendo paralización del expediente, infringiendo los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de deberes funcionales por parte de servidores y funcionarios de la UGEL Leoncio Prado.

Además, en su queja manifiesta que: "*por negligencia y desidia de los servidores y funcionarios públicos de la UGEL Leoncio Prado, no se ha dado trámite al referido expediente, ocasionando retardo y denegatoria de justicia, causando daño grave de carácter moral y económico a mi persona y atentando contra mis derechos fundamentales de percibir una respuesta, (...)*", entre otros argumentos.



Que, de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, la queja y sus anexos fue trasladada al **director de la UGEL Leoncio Prado, profesor Rubén Rodríguez Asto**, mediante Oficio N° 261-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 26 de abril de 2024, con **Registro. Documento: 4769338 Expediente: 2906149**; en tal sentido, el citado funcionario atendiendo a la queja, absolvió la misma mediante OFICIO N° 676-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/DIR de fecha 06 de mayo de 2024, adjuntando los documentales que fundan su escrito.

Que, en el documento que absuelve la queja indica que, "para el pago de VACACIONES TRUNCAS, la Ley N° 31278 en su "Artículo 2. Derechos y Beneficios, 2.1 inciso e) Vacaciones Truncas, con OFICIO MÚLTIPLE 00001-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD, el pago de las vacaciones truncas es proporcional a los meses laborados y jornada laboral. Que, para el pago de CTS – CONTRATADO, la Ley N° 31552, en su "Artículo 2°. - Derechos y Beneficios, 2.1 inciso h) Compensación por tiempo de servicios. El profesor contratado recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al finalizar su vínculo laboral, a razón del 100% de su remuneración Integra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios trabajados. Que, sobre el pago del BONO, para la percepción de esta bonificación los servidores deben cumplir la condición de haber estado registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas a enero 2023, la cual corresponde a los servidores que laboraron al 30 de diciembre de 2022. En ese sentido, analizado las resoluciones de doña **Zelida Delania Santos Guardia**, en el periodo 2022, se puede observar que todas las resoluciones son para **reconocimiento solo para efectos de pagos de remuneraciones** tal como se detallan; en ese entendido, señala que respecto al cálculo y pago del CTS, vacaciones truncas y remuneración vacacional, no es procedente atender a la actora, por cuanto sus resoluciones son solo para efectos de pago y no son computables para el pago de beneficios; así mismo, respecto al pago de bonos, según el D.S. N° 009-2023-EF, es requisito que todas las resoluciones estén inscritas en el AIRHSP, situación que no se cumple debido a que las resoluciones son de años pasados y son solo para efectos de pago; por lo que tampoco le corresponde el bono.

En conclusión, luego del análisis de los cargos presentados en la queja y el descargo remitido por el **director de la UGEL Leoncio Prado**, se establece con meridiana claridad que, la solicitud de reconocimiento y pago de los beneficios conforme a Ley N° 30328 y el bono, presentado por **Zelida Delania Santos Guardia**, ante la UGEL Leoncio Prado, fue atendido conforme a ley, es decir, no le corresponde, por cuanto las resoluciones que presenta reconocen solo para efectos de pago y no son base de cálculo para liquidar beneficios y bonos, la misma que está detallada en el Informe N° 235-2024-GR.DRE-D-UGEL-LP/AGA/PLLAS/ACT-CES de fecha 02 de mayo de 2024. Asimismo, se determina que el expediente, si bien ingresó por Mesa de Partes de la UGEL Leoncio Prado, pero esta no se encuentra en el despacho del director de la UGEL.

En consecuencia, se concluye que no se ha transgredido las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, por parte del director de la UGEL Leoncio Prado, más su conducta es inocua ya que la petición

nunca llegó a su despacho y que esta fue atendida con servidores de la misma entidad; por tanto, la presente queja debe desestimarse.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 617-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 05 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **INFUNDADO**, la Queja Administrativa por defectos de tramitación, planteada por **Zelida Delania Santos Guardia**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.



De conformidad con la **Ley N° 31953** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2024-GRH/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO**, la queja administrativa interpuesta por doña **Zelida Delania Santos Guardia**, contra el **director de la UGEL Leoncio Prado, Prof. Rubén Rodríguez Asto**, por la presunta falta de paralización e infracción de plazos, en atención a los fundamentos expuestos en el presente; subsecuentemente **ARCHÍVASE** la queja administrativa en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°. - **DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** a doña **Zelida Delania Santos Guardia** y al **director de la UGEL Leoncio Prado, Prof. Rubén Rodríguez Asto**, de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVIGENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

WEI/DREH.
HAAC/DOAJ
GJSG/ABG II
Fecha: 05/06/2024

03123

